

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_CFT_194.13

México D.F. a 05 de Diciembre de 2013.

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Se informa que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Se envía el resumen de los principales cambios del ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
2.2.18 , se reforma.	Esta regla se reforma para incluir dentro de los supuestos de suspensión a los “avisos automáticos”.
2.2.19., se reforma.	Esta regla se reforma para hacer mención a la fracción I , del numeral 7, del anexo 2.2.2.
2.2.20., se adiciona.	Se adiciona esta regla, en la cual se establecen los requisitos que deberán contener los Certificados de molino o de calidad, señalando, que en caso de que el Certificado de molino o de calidad no contenga la información mencionada en los numerales 7 a 10, se considerará válido, siempre que se especifique en el apartado de observaciones del aviso correspondiente, las razones por las cuales no están incluidos. <ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción detallada de las mercancías que ampara dicho certificado (incluyendo dimensiones, especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas, etc.). 2. País de origen de las mercancías. 3. Nombre y datos de contacto de la empresa productora o fabricante de las mercancías (dirección, teléfono, correo electrónico). 4. Número de certificado. 5. Fecha de expedición. 6. Volumen de las mercancías. 7. País exportador. 8. Número de lote y/u orden de producción. 9. Valor de la mercancía que ampara el certificado. 10. Número de colada.”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_CFT_194.13

<p>5.3.1., se adiciona el numeral 6, al apartado A.</p>	<p>Se adiciona el numeral 6, al apartado A, de la presente regla, para mencionar lo que se deberá indicar en los Avisos automáticos de Importación.</p> <p>I. Se deberá indicar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Fracción arancelaria.</i> b) <i>Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa.</i> c) <i>Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros.</i> <p><i>En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, que publica mensualmente el Banco de México.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> d) <i>País de origen de la mercancía.</i> e) <i>País exportador hacia el territorio nacional.</i> f) <i>Número de Certificado de molino o de calidad.</i> g) <i>Fecha de expedición del Certificado de molino o de calidad.</i> h) <i>Nombre y domicilio de la empresa productora.</i> i) <i>Descripción detallada de la mercancía (en español), tal y como se especifica en el Certificado de molino o de calidad, incluyendo dimensiones, especificaciones técnicas, físicas, químicas y metalúrgicas, y en su caso, número de lote y/u orden de producción, número de colada, así como tipo de laminación o acabado.</i> j) <i>Observaciones, en caso de ser necesario.</i> <p>II. <i>Se deberá anexar digitalizado el Certificado de molino o de calidad expedido por el productor o fabricante de las mercancías."</i></p>
<p>5.7.1., se reforma el inciso c), de la fracción III, del numeral 1.</p>	<p>Esta regla se refiere a los plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital, en la cual se mencionan que para los casos de los avisos automáticos, la resolución se emitirá de manera inmediata.</p>
<p>Anexo 2.2.1., se reforman los numerales 8 y 10.</p>	<p>En el numeral 8 hace referencia a la presentación del aviso automático, para las mercancías comprendidas en la fracción I que hace referencia a la exportación de mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva, y fracción II que menciona la importación de las mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.</p> <p>En el numeral 10, se hace referencia que para los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación ante la ventanilla de la Representación Federal que le corresponda, y la vigencia será a partir de la autorización.</p> <p>Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de la asignación de la clave de autorización correspondiente.</p> <p>Una vez emitido el aviso correspondiente, el interesado podrá presentar el pedimento respectivo ante la aduana en los términos del artículo 36 de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave asignada.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_CFT_194.13

Anexo 2.2.2., se reforma el numeral 7.	Se reforma este numeral para hacer la referencia cuando se trate únicamente de Avisos Automáticos, para la fracción I para las mercancías del Anexo 2.2.1., del numeral 8, fracción I, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva, para la fracción II para las mercancías del Anexo 2.2.1., del numeral 8, fracción II, cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.
---	--

Se **reforma** el Transitorio Séptimo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

“**SEPTIMO.-** Hasta en tanto el trámite de avisos automáticos de exportación no sea liberado mediante la Ventanilla Digital, los avisos automáticos de exportación autorizados son las solicitudes debidamente selladas y foliadas por la oficina receptora correspondiente de la SE, el cual se anexará al pedimento de exportación correspondiente, en los términos del Anexo 2.2.1 del presente Acuerdo.”

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- La Regla 2.2.20 que se adiciona, entrará en vigor a **los diez días hábiles siguientes**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrara en vigor a los diez días siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

cristian.flores@claa.org.mx

ariadna.torres@claa.org.mx